en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 17, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941 (Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua).— G. O. Nº 5766, del 27 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 17.

UNICO.— Los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, de fecha 8 de diciembre de 1941, se modifican para que se lean del siguiente modo:

"Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Hotel, o para transferir su dirección o su administración

a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que: a) los contratos no tengan una duración mayor de diez años; b) que sean instrumentados por un Notario dominicano; c) en ellos se establezca que cualquier conflicto que surja entre la Junta y el arrendatario, director, administrador u operador, con motivo del contrato será resuelto por los tribunales dominicanos y d) los períodos para los pagos convenidos en ellos no se extiendan por más de un año que vencerá cada mes de octubre.

Art. 7.— En caso de arrendamiento del Hotel, la dirección y administración estarán a cargo del arrendatario, y éste podrá realizar todas las gestiones que correspondan, de acuerdo con las leyes, a un arrendatario ordinario, caso en el cual la Junta conservará la supervigilancia del Hotel, pero únicamente para los fines del cumplimiento del contrato. En los demás casos la supervigilancia de la Junta se ejercerá sobre la dirección y administración de acuerdo con las estipulaciones del contrato".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 20, que modifica el Art. 11 de la Ley Nº 400, del 13 de enero de 1941, sobre explotación de guano.— G. O. Nº 5766, del 27 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20.

UNICO.— Se modifica el artículo 11 de la Ley Nº 400, del 13 de enero de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.— Las personas que celebren contratos con el Estado dentro de los requisitos de la presente ley, estarán obligadas a pagar todos los impuestos, tasas y derechos de carácter general. Pero no pagarán ningún impuesto sobre la exportación de guano y abonos minerales, ni impuestos ni derechos sobre las máquinas, herramientas, envases y productos químicos que importen directamente para la explotación y preparación de dichos abonos.

Los aparatos y productos ya indicados estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Agricultura y del Departamento del Tesoro y Comercio, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados por cuenta de los explotadores de guano y abonos minerales, deberá tenerse debidamente separa-